

Príncipe y Principado de Asturias: Historia dinástica y territorial de un título

SUMARIO: Introducción.–1. Historiografía.–2. Los orígenes políticos del Principado de Asturias.–3. La configuración legal del Principado como señorío jurisdiccional.–4. El ejercicio jurisdiccional del Principado.–5. El Principado como escuela de gobernación.–6. La incorporación del Principado a los títulos universales de la Monarquía.–7. La revitalización del Principado de Asturias por la Casa de Borbón.–8. El Principado de Asturias en el nuevo marco constitucional.–9. Hacia el presente.

INTRODUCCIÓN*

El título de Príncipe de Asturias, como dignidad de los inmediatos sucesores de la Corona de Castilla primero y de España después, cuenta con una historia de más de seis siglos de tradición. Esta historia es al tiempo la de un título y la de un territorio, Asturias, que a fines del siglo XIV se convirtió en Principado reverdeciendo su antigua significación como origen y fundamento de la primera monarquía medieval hispánica. Siguiendo sus avatares históricos plasmados en crónicas y documentos, en usos, costumbres y leyes, en arte, literatura, y música, se llega

* Principales abreviaturas:

AAO: Archivo del Ayuntamiento de Oviedo

ACO: Archivo de la Catedral de Oviedo

AHDE: Anuario de Historia del Derecho Español

AHPA: Archivo Histórico Provincial de Asturias.

AGS: Archivo General de Simancas

AHN: Archivo Histórico Nacional

AMJ: Archivo del Ministerio de Justicia

APR: Archivo Palacio Real. Madrid

ARAH: Archivo Real Academia de la Historia

a un presente rico en matices culturales y políticos que dan un sentido profundo a los títulos de Príncipe y Principado de Asturias en la monarquía de España.

1. HISTORIOGRAFÍA

En Asturias, la vieja vinculación del territorio con el título al que da nombre se descubre en la obra que inició propiamente la historiografía regional: las «Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias» del P. Alfonso de Carvallo, publicada en 1695, casi un siglo después de ser escrita, en la que se recogían ya algunos documentos básicos de la institución¹. Fue, sin embargo, la «Historia de la fundación del Principado de Asturias como dignidad y mayorazgo de los reyes de España y herederos de estos Reynos»², publicada un siglo más tarde por el P. Risco (1795), la primera en esbozar la histo-

¹ Se debe a este sabio jesuita, «codicioso de la honra de mi patria», una primera lectura regional del título de Principado de Asturias: «¡Notable gloria por cierto para esta Provincia!, y con mucha razón se llama Principado, pues fue de las primeras que se poblaron; de las primeras que recibieron la doctrina Evangélica en Europa; la primera que sacudió el yugo de la servidumbre en que estava España; la primera que dio título a los Reyes Católicos; la primera donde hallaron acogida, y amparo los Prelados de la Católica Religión de España; la primera fuente de su nobleza, después perdida, y abatida por los moros; medio y fin de las mayores controversias, y dificultades, que entre sus Príncipes avían sucedido; y finalmente la primera hazienda, título y propiedad que tienen en la tierra los mayores señores de ella, principio de sus grandes y estendidos Señoríos, en cuya posesión entran en naciendo, con estraño regocijo de sus padres, y de todo el Reyno, quando los demas Estados lo heredan con general tristeza, y luto de todos sus Reynos, siendo forçoso el morir sus padres para dexarles desocupada la Silla». La obra, cuya publicación paralizó la censura interna del general de la Compañía de Jesús «porque es cosa dificultosa escribir historia de linajes sin decir cosa que ofenda a alguno» (A. Porqueras Mayo, *Estudios sobre la vida y obra de Luis Alfonso de Carvallo (1571-1635)*. Oviedo, 1996, pp.39-40), contenía además una aguzada crítica política al contraponer el disfavor de los reyes, explícitamente manifestado en la pérdida de su antiguo privilegio de Cortes, con la fortuna divina que había hecho de esta tierra cuna de hombres de ingenio: «Y la ciudad de Oviedo y Principado de Asturias tan poco favorecido que aun siquiera no tiene voto en Cortes que tienen otras ciudades que jamás dieron título al Rey Christiano.» Este privilegio de voto en Cortes, perdido a mediados del siglo xv, uno de los más ansiados luego por sus efectos políticos y fiscales, no exentos del timbre de gloria de la escasa representación numérica del reino (18 ciudades *de voto en Cortes*), fue objeto de reiterada petición institucional a lo largo del Antiguo Régimen hasta la última hecha por el Ayuntamiento de Oviedo y la Diputación de la Junta General del Principado en 1833, en vísperas ya de la abolición del antiguo sistema de representación en Cortes. En ambos casos, este derecho se intentó conseguir por la vía del ejercicio del privilegio de asistencia al acto de presentación del Príncipe de Asturias: *Exposición elevada a S. M. por el Ayuntamiento de Oviedo solicitando su participación en los actos de jura del Príncipe heredero* (18, mayo, 1833) AAO, B, leg. 5, doc. 6. Por su parte, la Diputación del Principado, en su sesión del 20 de mayo de dicho año, acordó solicitar el restablecimiento del voto en Cortes «atendiendo a la última soberana real gracia de la asistencia del Principado al feliz alumbramiento del Serenísimo Príncipe de Asturias» AHPO, Junta General Principado, lib. 140, fol. 109r. Un análisis de la historiografía sobre la cuestión del voto en Cortes en S. M. Coronas González, *El orden medieval de Asturias*. Oviedo, 2000, pp. 94-96

² En su interior, tras la serie de los obispos de Oviedo, titula así: *Principado de Asturias, dignidad, y mayorazgo de los primogénitos de los Reyes de España. Príncipes que lo han gozado desde su fundación hasta el Serenísimo Señor Don Fernando María (Que Dios guarde) jurado en*

ria institucional del título, resumiendo en clave historial los orígenes del Principado y la serie de príncipes hasta su época, difundiendo a la vez en un valioso apéndice documental la documentación esencial recogida en los memoriales de pleitos de los siglos XVII y XVIII. De esta forma, el Principado de Asturias pudo entrar en el ancho cauce de la historiografía decimonónica sobre una sólida base documental, enriquecida a principios de siglo con aportaciones patrióticas como la de Joaquín Godines de Paz con su obra «Origen del título de Príncipe de Asturias» (Madrid, 1808)³, la colección de los «Documentos relativos al antiguo privilegio del Principado de Asturias, en el nacimiento y bautizo de los hijos primogénitos de los Reyes de España»⁴, o la «Crónica de los Príncipes de Asturias» de Nicolás N. Caunedo, publicada en Oviedo en 1858; pero también con aportaciones polémicas, como la planteada por la crisis dinástica de 1868⁵ o la desatada a fines del siglo por la doctrina canovista sobre el alcance histórico del título de Príncipe de Asturias recogida en el Real Decreto de 22 de agosto de 1880, refutada o apoyada por diversos autores (Pérez de Guzmán⁶, Fabié⁷, Brusola⁸, Vida⁹, Canella¹⁰...). Ya en nuestro siglo, los estudios sobre el Principado como título y dignidad de los herederos de la Corona de España se ampliaron con nuevos enfoques y líneas de investigación de la que

23 de septiembre de 1789, en *España Sagrada. Tomo XXXVIII Asturias*. Madrid, 1795 (ed. facs. Gijón, 1986), pp. 197 y ss.

³ *Origen y creación del título de Príncipe de Asturias en España, y serie cronológica de sus juras hasta la del Sr. D. Fernando VII, inclusive. Fórmulas y ceremonias que en ellas se ha observado*. Madrid, 1808. El libro, que apareció sin nombre de autor, es una crónica escueta de la serie de Príncipes hasta su época, simplificando los datos recogidos por el P. Risco.

⁴ Publicados por acuerdo de la Diputación en el «Boletín Oficial de la Provincia», se hizo luego edición separada en Oviedo, 1850 (reimp. facs. en Monumenta Bibliofílica Asturiensia, Gijón, 1982).

⁵ *Prim et le Prince des Asturies*. París, 1868. El opúsculo, un alegato anónimo a favor del príncipe de Asturias como única solución para la crisis abierta con la revolución septembrina, carece del nombre de autor que anticipó en su dictamen el hecho de la Restauración («la seule possible, la seule honnête, la seule profitable au Pays, la seule compatible avec les antécédents du véritable chef actuel des Espagnols, la seule pouvant être admise sans observations par l'Europe, la seule feconde, la seule présentant des garanties de toutes sortes, est celle du Prince des Asturies»).

⁶ *El Principado de Asturias. Bosquejo histórico-documental*. Madrid, 1880 (reedición facsímil, con prólogo de S. M. Coronas, en la Biblioteca Histórico Asturiana, Gijón, 1989).

⁷ A. M.^a FABIÉ, *El Principado de Asturias. Estudio histórico-legal* Madrid, 1880.

⁸ R. J. BRUSOLA, *Los Príncipes de Asturias*. Madrid, 1880.

⁹ F. VIDA, *El Principado de Asturias. Rápido examen del Estudio Histórico-Legal escrito por el Excelentísimo Señor Don Antonio M. Fabié, de la Academia de la Historia, y del Bosquejo Histórico-Documental publicado por el Sr. D. Juan Pérez de Guzmán*. Madrid, 1880.

¹⁰ F. CANELLA SECADES, *El Principado de Asturias*, en «Estudios Asturianos». [*Cartafueyos d'Asturies*. Oviedo, 1886, pp. 169-207. Publicado después en *Asturias*, de O. BELLMUNT y F. CANELLA. Tomo II. Gijón, 1897, pp. 177-192 (ed. facs. Gijón, 1980).] Del mismo estudio se hizo tirada aparte bajo el título *Príncipes de Asturias*, con la dedicatoria a la princesa de Asturias, Doña MARÍA DE LAS MERCEDES, que figuraba en el primer tomo de la obra aparecido en Gijón, 1895. Previamente el autor, al calor de la polémica citada, había fijado su posición en *Reflexiones sobre el R. D. de 22 de agosto último que deroga el de 26 de mayo de 1850 relativo a los Príncipes y Princesas de Asturias por un antiguo aficionado al periodismo*. Madrid, 1880.

son buena prueba la obra del marqués de Alcedo sobre la merindad mayor de Asturias en la que se planteaban con gran aporte documental los problemas del príncipe Enrique (IV) con el poder efectivo de los condes de Luna en Asturias¹¹, línea de trabajo proseguida por Benito Ruano y su escuela asturleonesa¹² que, en cierto modo, desembocó en el congreso sobre los Orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General (Oviedo, 1988)¹³. Al tiempo, con un carácter divulgativo que no excluye en todo caso el rigor científico, aparecieron diversas obras proclives a la restauración del título o conmemorativas del VI Centenario de su fundación, acercando a nuestra época su significado histórico con ayuda, en ocasiones, de una cuidada selección pictórica (Alvarez Solar-Quintes¹⁴, Casariego¹⁵, Gutiérrez de Ballesteros¹⁶, J. Urrea¹⁷, J. de Lillo¹⁸, Venturo i Esturgo¹⁹, Lorenzo Somonte²⁰, Rodríguez de Maribona²¹, García Mercadal²²...), a las que hay que sumar últimamente la serie de estudios recogidos bajo el título genérico de *La figura del Príncipe de Asturias en la Corona de España* (Madrid, 1998), o los dedicados al estatuto jurídico y a la persona del actual Príncipe de Asturias²³.

¹¹ MARQUÉS DE ALCEDO Y DE SAN CARLOS, *Los Merinos Mayores de Asturias (del apellido Quiñónez) y su descendencia. Apuntes genealógicos, históricos y anecdóticos*. 2 tomos, Madrid, 1918 y 1925.

¹² E. BENITO RUANO, *Hermandades en Asturias durante la Edad Media*. Oviedo, 1971; del mismo autor, *La Merindad y Alcaldía Mayores de Asturias a mediados del siglo xv*, en «Asturiensia Medievalia», 3, 1979, pp. 275-329; C. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *El condado de Luna en la Baja Edad Media*. León, 1982, pp. 267-286.

¹³ *Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*. Edición a cargo de J. VELASCO ROZADO y M.^a J. SANZ FUENTES. Oviedo, 1998.

¹⁴ N. ÁLVAREZ SOLAR-QUINTES, *Asturias y sus Príncipes*, en «Boletín del Instituto de Estudios Asturianos», 56, 1958, pp. 27-46.

¹⁵ J. E. CASARIEGO, *El Principado de Asturias como institución de los herederos de la Corona de España. Significación de la monarquía asturiana. Breve historia y apéndices documentales*. Oviedo, 1976. La obra, editada por la Diputación Provincial, sirvió para fundamentar la petición de reinstauración del título tradicional del heredero de la Corona de Castilla y España hecha por esa misma corporación. Vid. *infra* núm. 85 y 86.

¹⁶ J. M.^a GUTIÉRREZ DE BALLESTEROS, *El Principado de Asturias, su creación: Altezas a quienes ha correspondido la dignidad*. Madrid, 1977.

¹⁷ *Príncipes de Asturias. Catálogo de la Exposición VI Centenario Principado de Asturias. Museo de Bellas Artes de Asturias*. Oviedo, 1988.

¹⁸ *Principado de Asturias, institución y genealogía. Asturias en la vida del Príncipe Felipe*. Oviedo, 1986.

¹⁹ M.^a VENTURO I ESTURGO, *Los Príncipes de Asturias*, en «Hidalguía», 1992, pp. 785-812.

²⁰ B. LORENZO SOMONTE, *Los Príncipes de Asturias (1388-1995)* (s. I.; 1995).

²¹ M. M.^a RODRÍGUEZ DE MARIBONA y DÁVILA, *Los herederos de la Corona española. Historia de los Príncipes de Asturias*. Madrid, 1996.

²² F. GARCÍA-MERCADAL, *Los títulos de la Casa Real: algunas precisiones jurídico-dinásticas (Discurso leído el día 9 de junio de 1998 en la recepción pública [del autor en la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía]*. Madrid, 1998.

²³ A. TORRES DEL MORAL, *El Príncipe de Asturias: su estatuto jurídico*. Madrid, 1997; del mismo autor, *Estatuto jurídico del Príncipe de Asturias*, en VV.AA, *Monarquía y Constitución* (A. TORRES DEL MORAL, director). Madrid, 2001, pp. 207-244; J. APEZARENA, *El Príncipe. Cómo es el futuro Felipe VI*. Barcelona, 2000.

2. LOS ORÍGENES POLÍTICOS DEL PRINCIPADO

En la historia del Principado de Asturias, como dignidad y mayorazgo de los sucesores al trono de Castilla primero y más tarde de España, se pueden distinguir varias épocas que marcan los hitos institucionales de su evolución. La primera época, la fundacional del título, se inicia en 1388 con la concesión como merced regia del título de *príncipe de Asturias* por parte de Juan I a su hijo primogénito Enrique (III), con ocasión de su boda con Catalina de Lancaster, nieta de Pedro I. En un intento por superar la lucha dinástica entre ambas ramas de la realeza castellana, Borgoñas y Trastámaras, se acudió a una figura institucional —el principado— consagrada ya por entonces en algunas monarquías occidentales; caso de Inglaterra, con una tradición que remontaba a más de un siglo atrás (1254), con la anexión de Gales²⁴; o de Francia, con su Delfinado de Vienne (1343-1349)²⁵; y, aún más próxima y por ello tal vez más influyente, la de la Corona de Aragón con su Ducado de Gerona creado por Pedro IV en 1351 para el heredero de la Corona²⁶.

²⁴ Afirmada la indivisibilidad del reino y el principio de primogenitura, se llegó en el siglo XIII a la idea de dotar al príncipe heredero con tierras capaces de sustentar su casa y estado y su propio prestigio como heredero de la Corona. Enrique III, que en 1249 otorgó a su hijo mayor Eduardo, el Ducado de Gascuña, le dotó además en 1254 con las tierras realengas del País de Gales. Lo mismo hizo Eduardo I con su hijo mayor y Eduardo III con el Príncipe Negro en 1343. Medio siglo después, en el marco de las condiciones del tratado de Bayona entre Juan I y el Duque de Lancaster, hermano del Príncipe Negro, ajustadas con el fin de arreglar el problema dinástico planteado por la muerte violenta del rey Pedro I y la sucesión legítima que encarnaba su hija Constanza, esposa del Duque de Lancaster, es posible que esta tradición inglesa del Principado se ofreciera por los negociadores como un posible modelo a seguir para unir en un acuerdo prestigioso a los herederos de ambas ramas dinásticas de la Casa de Borgoña y de Trastámara, utilizado tiempo atrás por Enrique III para resolver el contencioso de Gascuña con el rey de Castilla, Alfonso X, ofreciéndolo a su hijo Eduardo como dote para su alianza matrimonial con la hermana del Rey Sabio. Vid. A. GOODMAN y A. MACKAY, *El Principado de Gales*, en «Los orígenes del Principado de Asturias», ob. cit. pp. 359-368; F. JONES, *The Princes and Principality of Wales*. Cardiff, 1969. P. E. RUSSELL, *The English Intervention in Spain and Portugal in the Time of Edward III and Richard II*. Oxford, 1955.

²⁵ Es posible que, al margen de su significación originaria de principado extranjero integrado teóricamente en el Imperio, el Delfinado francés haya podido influir después en la evolución de los Principados de Castilla y Aragón hacia un mero título desprovisto de autoridad efectiva y rentas. J. GAUTIER DALCHÉ, *Dauphiné et Delphinat*, en «Los orígenes del Principado de Asturias», ob. cit. pp. 369-382; *Les Principautés au Moyen Age*. Bordeaux, 1979.

²⁶ En la creación del Ducado de Gerona confluyeron distintas corrientes de pensamiento político y jurídico que procuraron afirmar el poder y la continuidad de la monarquía dinástica frente a las antiguas formas de gobierno feudal. Pedro IV que, contra costumbre, quiso ver reconocida a su hija Constanza como sucesora de la Corona, planteó una cuestión constitucional que le enfrentó con los reinos hasta vencerles y abolir sus privilegios de «Unión» en 1348. Dos años después le nació un hijo varón que no sólo vino a resolver el conflicto sucesorio, sino que le permitió reforzar su labor administrativa de consolidación de la monarquía, desde la Casa del rey, a la que había dotado de *Ordinaciones* en 1343, hasta la sucesión reglada del príncipe heredero, identificándolo con el título propio de *Duque de Gerona* (1351), y aún todavía el propio *ordo* o ceremonial de la coronación regia (1353). En las Cortes de Perpiñán que habían de jurar al primogénito, Pedro IV le otorgó, por un documento fechado el 21 de enero de 1351, el título de Duque de Gerona con todas las preeminencias legales y consuetudinarias correspondientes a la dignidad

En este sentido, ya Juan I, años antes de la creación del título de Príncipe de Asturias, había mostrado su intención de vincular ciertas tierras y señoríos para los *infantes herederos*, en concreto los señoríos de Lara y Vizcaya y el ducado de Molina «así como es en Francia el Delfinazgo y en Aragón el ducado de Gerona...y que sean siempre tierras apartadas para los infantes herederos» (Manda testamentaria de 21 de junio de 1385)²⁷. Este mismo rey, al paci-

ducal pero como feudo de dignidad o *feudum honoratum* (*Qui Dux Gerunde intituletur et nuncupetur omnesque preeminentias de iure vel consuetudine ducatus competentes nostra regia auctoritate eidem tribuimus etiam et donamus... dicto Infanti concedimus et donamus in feudum honoratum absque cuiusque prestatione servitii*). El nuevo título de los primogénitos sucesores de la Corona (*Considerantes insuper quod in vestro augmento augemur et in vobis propter sepem futurae successionis in regno conservamur*) extendía la dignidad y el patrimonio del rey al heredero sin escindirla o enajenarla como si fueran *unam personam et unum corpus*, en la nueva terminología de la recepción romanocanónica que se desliza por el documento fundacional (*vosque unam personam et unum corpus nobisque reputamus sicque vos dignitatibus illustrando, terras et dominationes vobis donando nihil alienamus quinimo in nostri patrimonii corpus convertimus dum videmus quod secundum leges romanas vos qui, ut primogenitus noster quodammodo dominus existimamini etiam nobis vivo nec post mortem nostram hereditatem percipere sed magis liberam administrationem consequi censemini et nasciri*) pero solo por el tiempo de la primogenitura (*vobis dicto infanti tanquam primogénito et ut nobis successore in regnis et non aliter*). El título de duque de Gerona ya en el tiempo de Fernando I se transformó en principado (1416), tal vez para emular la dignidad del heredero de la Corona de Castilla perteneciente a la misma dinastía Trastámara. Vid. una recopilación de documentos y trabajos principales sobre la institución (Bofarull, Girbal, Chía...), en R. ALBERCH, L. BATLLE y P. NEGRE, *El Príncipe de Gerona*. Gerona, 1982. Una excelente síntesis en B. PALACIOS MARTÍN, *El Ducado y Principado de Gerona*, en «Los orígenes del Principado de Asturias», ob. cit. pp. 311-332; S. CLARAMUNT, *El Ducado de Gerona y los otros títulos nobiliarios de los príncipes herederos de la Corona de Aragón*, en «La figura del Príncipe de Asturias», ob. cit. pp. 57-68; desde una perspectiva histórico-jurídica, A. GARCÍA-GALLO, *La sucesión al trono en la Corona de Aragón*, en «Anuario de Historia del Derecho Español» (= AHDE) XXXVI, 1986, pp. 5-189; J. LALINDE ABADÍA, *La Gobernación General en la Corona de Aragón*. Zaragoza, 1963; J. VINCKE, *Los familiares de la Corona aragonesa alrededor del año 1300*, en «Anuario de Estudios Medievales», I, 1964, pp. 333-351.

²⁷ «E mandamos que los aya, e sean siempre para él, e para los otros infantes que fueren herederos de Castilla. E que sean siempre tierras apartadas para los infantes herederos.» *Crónica del Rey D. Enrique, tercero de Castilla e de León*, en «Crónicas de los Reyes de Castilla», edición de C. ROSELL, BAE tomo LXVIII, vol. 2, pp. 186-194.

La conformación del «mayorazgo de Vizcaya» a fines del siglo XIII, vinculado a un señorío que por diversas circunstancias recayó en el infante Juan de Trastámara (1370), proclamado nueve años más tarde rey de Castilla, el primero de su nombre, hizo posible que el rey de Castilla fuera a la vez señor de Vizcaya. Al no cuajar institucionalmente el propósito de Juan I de convertirlo en infantazgo o patrimonio de los infantes herederos, expresado en la manda testamentaria de 21 de julio de 1385, sustituido por el más apremiante afán de la Corona por asegurar las tierras de Asturias del levantisco conde Alfonso, Vizcaya permaneció, al calor de sus pactos y fueros recogidos en el Fuero Viejo de 1452, como un señorío apartado de la Corona de Castilla y un título más de su rey. Vid. S. MOXÓ, *El Señorío de Vizcaya: planteamiento para el estudio comparativo del régimen señorial hispánico en la Edad Media*, en «Edad Media y Señoríos: el Señorío de Vizcaya». Bilbao, 1972, pp. 125-137; G. MONREAL CIA, *Las instituciones públicas del señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*. Bilbao, 1974; A. GARCÍA-GALLO, *El régimen público del Señorío de Vizcaya en la Edad Media*, en «Actas del Congreso de Estudios Históricos "Vizcaya en la Edad Media"». San Sebastián, 1986, pp. 83-98; J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, *El Señorío de Vizcaya*, en «Los orígenes del Principado de Asturias», ob. cit. pp. 281-310.

ficar dos años antes la tierra de Asturias frente a las banderías de su hermanastro, el conde Alfonso, había prometido que sería siempre de la Corona (Escritura de concordia de 18 de julio de 1383)²⁸; en su virtud, la tierra de Asturias, que corría el riesgo de señorialización, afirma su vocación realenga con la notoria excepción del señorío episcopal de la Iglesia ovetense que por entonces incrementa su patrimonio con el condado de Noreña, concedido al obispo don Gutierre de Toledo por su decisiva colaboración en la pacificación del territorio (Privilegio autorizado por las Cortes de Segovia de 1383). Esta será la base territorial del título que en 1388 se concede al infante Enrique y a su mujer, Catalina de Lancaster, rescatando para la Corona un territorio que parecía llamado, como sus vecinos de Galicia o del norte de Castilla, a convertirse en un enclave señorial.

3. LA CONFIGURACIÓN LEGAL DEL PRINCIPADO COMO SEÑORÍO JURISDICCIONAL

El nuevo título ya se concedió con cierta ceremonia tal y como relatan las crónicas de la época: «*asiento en trono, manto de púrpura, sombrero en la cabeza, vara de oro en la mano, beso de paz y proclamación como Príncipe de Asturias*»²⁹. Son las primeras noticias sobre el ceremonial de la jura del Príncipe de Asturias, cuya dignidad oficial y derechos inherentes al título se irían formalizando con el paso de los siglos, como señalara ya el P. Risco. En todo caso faltó el tiempo necesario para consolidar la institución como prueba, al margen de otros testimonios, la inexistencia o pérdida de la propia documentación fundacional ya en tiempos de Juan II³⁰. La muerte prematura de Juan I y la minoridad

²⁸ RISCO, *España Sagrada*, pp. 15-16; 197.

²⁹ RISCO, *España Sagrada*, pp. 200-201. Una ceremonia similar es descrita por Jerónimo Zurita en sus *Anales de la Corona de Aragón* al narrar la investidura del título de Príncipe de Gerona por Fernando I al infante Alfonso en 1414: «Llegó el infante don Alfonso y vistióle el Rey un manto y púsole un chapeo en la cabeza y una vara de oro en la mano y dióle la paz y título de Príncipe de Gerona por su primogénito, como antes se llamaba Duque» (*Segunda parte*, lib. XII, cap. XXXIV). Vid. B. PALACIOS, *La práctica del juramento y el desarrollo constitucional aragoneses hasta Jaime I*, «en *Cuadernos de Historia Medievales*» I, 1979, pp. 31 y ss.; del mismo, *La coronación de los reyes de Aragón y su ceremonial (1204-1410)*. Valencia, 1977, pp. 95 y ss. Sobre la trascendencia foral que tuvo el desarrollo de la fórmula de juramento real en Navarra en el tiempo de entronización de la dinastía de Champagne, vid. J. M.^a LACARRA, *El juramento de los Reyes de Navarra (1234-1329)*. Madrid, 1972.

³⁰ Dada la naturaleza puramente ceremonial del acto de investidura cabe sospechar su no formalización documental por parte de la cancillería regia al tiempo de la concesión del título. Esta disociación se dio al menos en la Corona de Aragón al mediar un tiempo entre el acto de investidura (1414) y su plasmación documental (1416). De ser cierta esta hipótesis, sólo años más tarde y para salir al paso de las pretensiones señoriales de los Quiñones y otros magnates de Asturias que negaban la existencia del mayorazgo regio y, por tanto, su imposible probanza, debió formalizarse el mismo en la serie de documentos hoy conocidos de la institución. Esta interpretación que ya aparece insinuada en CARVALLO, («... y porque estos tiranos avian recogido el Mayorazgo del Príncipe, que avia fundado Don Enrique, de manera que quando se quiso reparar este daño, no se hallava el tal mayorazgo, de modo que tuvo el Rey necesidad de hazer probança de ello, y esta-

de Enrique III impidieron su inmediata conformación institucional y jurídica, a la que se alió la nueva actitud levantisca del conde Alfonso quien, tras obtener su libertad por decisión de los tutores del rey, regresó a Asturias, intentó apoderarse sin éxito de Oviedo y, finalmente, acosado por la tropas leales al rey, se refugió en Gijón sometiendo su causa al arbitraje internacional del rey de Francia. En su resolución, este rey impuso al conde Alfonso la devolución de los territorios que tenía en Asturias, siendo entonces cuando, antes de partir para el exilio, su mujer, la «*perversa y maldita condesa*» de las crónicas, quemó la villa de Gijón (1394)³¹. Fue probablemente entonces, al lograr la pacificación de Asturias y su afirmación como tierra de realengo, cuando se intentó hacer efectiva la anterior proclamación del Principado como mayorazgo regio de los herederos de la Corona de Castilla.

Esta idea se desprende de un albalá tardío, fechado en Tordesillas el 3 de marzo de 1444 y confirmado en Peñafiel el 5 de agosto de ese mismo año, en vísperas de la decisiva batalla de Olmedo (1445) que enfrentó al «partido» monárquico con el nobiliario de los infantes de Aragón. Juan II, «informado y bien certificado» de la orden de su padre, Enrique III, de hacer todas las ciudades, villas y lugares de Asturias de Oviedo mayorazgo de los príncipes de Castilla, dispuso la conversión del título de Principado en señorío jurisdiccional, vinculando sus ciudades, villas y lugares con sus rentas y jurisdicciones al mayorazgo de los herederos de la Corona³². Así, con la conformación legal del Principado, se reno-

blecerlo como de nuevo», *Antigüedades de Asturias*, tit. XLVI, x 2, p. 426), la amplió TRELLES en su *Asturias Ilustrada* al sentar la doctrina de su tiempo, deducida de las copias sacadas por orden de la Junta de Incorporación del Archivo de Simancas, de cómo Juan II «hizo buscar la fundación del Vínculo y Mayorazgo, que havia hecho su padre Don Enrique III, en confirmación de la Escritura Dotal de el Rey Don Juan I. pero este Instrumento de Don Enrique se havia ocultado, de suerte, que no pudo hallarse: Por cuya causa el Rey, por nuevo Instrumento, y Cédula Real, su fecha en Tordesillas a 3 de Marzo de 1434, refrendada de Francisco Ramírez de Toledo, vincula nuevamente, a favor de su hijo Don Enrique, y de los primogénitos sucesores de esta Corona, todas las Ciudades, Villas y Lugares de las Asturias de Oviedo, con sus Tierras, Términos, Fortalezas, y Jurisdicciones, y con los pechos y derechos pertenecientes al señorío de ellas, y con calidad, que siempre sean de el Principado, y nunca se puedan enagenar. Esta disposición la corroboró mas en forma, por Escritura publica que otorgó, queriendo que tuviese fuerza de ley: es la fecha de este Instrumento a 5 de Agosto de 1444». (I, pp. 210-211). Una síntesis de la cuestión a la luz de la antigua historiografía y crónicas en PÉREZ DE GUZMÁN, *El Principado de Asturias*, pp. 57-58.

³¹ E. RENDUELES LLANOS, *Historia de la villa de Gijón desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, Gijón, 1867, pp. 138-152; J. URÍA MAQUA, *El Conde don Alfonso*, en «Asturiensia Medievalia», 2, 1975, pp. 177-237; C. ÁLVAREZ, *Los Quiñones y el Principado de Asturias*, en «Los orígenes del Principado de Asturias», pp. 165-181.

³² «... por ende, por facer bien e merced a vos, el principe D. Enrique... e porque pues las dichas Asturias son de vuestro título, no es razón que las vos non hayades e tengades, fago vos merced de todas las cibdades e villas e lugares de las dichas Asturias, con sus tierras e terminos e fortalezas e juresdijiones con los pechos e derechos pertenecientes al señorío dellas, para que sean vuestras para en toda vuestra vida, e después de vuestro fijo mayor legitimo, con condicion que siempre sean las dichas cibdades, villas e lugares de las dichas Asturias vuestras e que las non podades enagenar, e siempre sean del príncipado». PÉREZ DE GUZMÁN, *El Principado de Asturias*, pp. 305-306. A tenor de este albalá y de otros instrumentos legales posteriores, el propósito regio fue afirmar en aquellos momentos de tensión señorial el realengo en Asturias, controlando por medio del Principado el villazgo asturiano frente a la tierra de los señores.

vó la vieja dualidad villa (realenga) - tierra (señorial) que habría de perdurar, bajo el señorío jurisdiccional del Príncipe, hasta la época de los Reyes Católicos³³. Con ella cobró el Principado una impronta realenga y urbana llamada a actualizar la vieja función liberalizadora del villazgo que impulsara siglo y medio atrás Alfonso X el Sabio. Por lo demás, como tal mayorazgo o forma histórica de propiedad vinculada propia de la Castilla señorial, el Principado resultaba indisponible, garantizando para la Corona un patrimonio familiar sometido al régimen de sucesión forzosa por derecho de primogenitura³⁴.

Sin embargo, el albalá de Juan II, que pretendía tener valor de ley hecha en Cortes, era en todo su enunciado, material y formalmente, una clara *exorbitancia de Derecho* rechazada habitualmente por los pueblos como una manifestación de *contrafuero*, reflejada asimismo en las cláusulas abusivas finales: *Non embargante qualesquiera leyes, fueros, derechos, ordenanzas y costumbres e fazañas... y la ley que dice que las Cartas dadas contra la ley e fuero e derecho deben ser obedecidas e non cumplidas e que las leyes e fueros e derechos valederos non deben ser derogados salvo por Cortes*. Viciado de raíz, como contrario a la legislación fundamental del reino³⁵, este acto de *poderío real absoluto* fue ya por entonces cuestionado y, en algún caso, desobedecido e ignorado³⁶,

³³ En la institución del Principado de Viana (1423), como antes en el de Gerona (1416), se explicitaban las *villas y castillos y lugares*, a partir de la *Villa y Castillo de Viana con sus aldeas*, donados por gracia especial al nuevo Príncipe Carlos, hijo del infante Juan de Aragón y de la reina Blanca de Navarra. En total nueve villas con sus castillos, aldeas y lugares que entraron a formar parte de *dicho Principado y de su pertenencia*. En Asturias, por el contrario, la fuerte presión señorial del conde Alfonso y de los condes de Luna con sus allegados, obligó a utilizar el Principado como vía de afirmación y, en su caso, de recuperación del realengo urbano y concejil desarrollado siglo y medio atrás por Alfonso X. La Real Carta de la institución del Principado de Viana de 20 de junio de 1423, publicada en su día por ALESSON en sus *Annales de Navarra*, la reprodujo PÉREZ DE GUZMÁN en *El Principado de Asturias*, pp. 315-316.

³⁴ El mismo príncipe Enrique (IV), al intentar hacer efectivo su *Mayorazgo e Principado* dos meses después del libramiento del primer albalá, recordaba la esencia patrimonial, hereditaria e indivisible de la institución a las autoridades concejiles de Asturias: «Bien sabedes como por otra mi Carta, firmada e sellada vos envié a decir como esas dichas tierras de Asturias de Oviedo, y las villas y lugares de ellas, e las rentas de pechos e derechos, y el señorío y jurisdicción alta y baxa, civil y criminal con todas las Casas fuertes, y llanas e pobladas, e por poblar, con los montes, dehesas e pastos, e con los mares de agua corrientes e estantes e manantes, e con los términos de las dichas tierras, y con todas las otras cosas pertenecientes al Señorío de ellas, son mías, e pertenecientes a mí como hijo primogenito heredero del Señor Rey mi Señor, y como a Príncipe de las dichas Asturias, e los vecinos e moradores en ellas son mis vasallos, y las he e tengo de haber las dichas tierras por título de Principado e Mayorazgo, y los otros hijos primogénitos herederos de los Reynos de Castilla e Leon, que después de mi vinieren, como cosa anexa, y conexas a mí, y a ellos perpetuamente para siempre jamás...indevisible y tal que no se puede separar ni apartar de mí, ni de ellos, más antes, Yo, y ellos uno en pos de otros de grado en grado, todavía al hijo primogénito mayor, habemos y tenemos por título de Mayorazgo e Principado para siempre jamás las dichas tierras en título y nombre y uso de ello.» Albalá del príncipe Enrique, fechado en Avila el 31 de mayo de 1444, en RISCO, *España Sagrada*, p. 303.

³⁵ S. M. CORONAS, *Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen. Notas sobre la Constitución histórica española*, en AHDE, LXV, 1995, pp. 127-218.

³⁶ «... e si algunos vecinos, e moradores de la dicha tierra e Principado, vasallos de dicho Príncipe, mi muy caro e amado hijo, fasta aquí han sido e fueren de aquí adelante desobedientes, e

aunque sirvió para abrir el proceso de refundación del Principado sobre nuevas bases institucionales puestas en ejecución de manera inmediata por la cancillería del príncipe y aún alegadas, siglos más tarde, por los litigantes asturianos que, tras rescatarlo del olvido en que se hallaba en el archivo de Simancas, lo presentaron como fundamento último de sus pretensiones a la exigencia efectiva del mayorazgo regio³⁷.

4. EL EJERCICIO JURISDICCIONAL DEL PRINCIPADO

El 31 de mayo de ese mismo año de 1444, el príncipe Enrique (IV), intentó hacer efectivo este mayorazgo regio, recordando a la ciudad y villas de Asturias –a la ciudad de Oviedo y a las veintiuna villas principales– que pertenecían al señorío del príncipe, aunque reconociendo al tiempo no haber *ejecutado ni usado (el principado) así por causa de mi minoridad como por causa de los grandes debates y los escándalos acaecidos en estos reinos*³⁸. Ahora, como príncipe justiciero que quiere liberar a sus villas de Asturias de la opresión señorial de los Quiñones y otras grandes familias nobles, reclama su derecho eminente a la propiedad y señorío del villazgo asturiano, tomando posesión del mismo por medio de tres personajes asturianos, los capitanes Fernando Valdés, Gonzalo Rodríguez Argüelles y Juan Pariente de Llanes, cuyas relaciones familiares cubren las tres grandes áreas geográficas del territorio. Estos tres capitanes, ante los recelos de los concejos por secundar la voz del príncipe, temiendo ser devueltos luego al señorío de los Quiñones y de sus aliados, tuvieron que garantizar su libertad e independencia, respaldado por el juramento del príncipe de continuar la posesión del Principado, de amparar a sus naturales de la violencia señorial y de no dividir ni enajenar su territorio³⁹. A este fin y ante la novedad de la pretensión del ejercicio del señorío jurisdiccional por el príncipe, se convocó una Junta general de procuradores de concejos de Asturias, primero en Oviedo y luego en Avilés, donde se redactaron ciertos capítulos-pacto en defensa de sus libertades y privilegios, usos y costumbres (16 de noviembre de 1444)⁴⁰. Aceptado el capitulado de los concejos, cobró

rebeldes contra las dichas mis Cartas, e mandamientos del dicho Principe mi hijo, y las non han querido, ni quieren obedecer e cumplir, quel dicho Principe mi hijo, y aquel que su pode tenga, procedan, e pasen contra ellos, e contra sus bienes, en donde quier aquellos fallaren, como contra desobedientes a mis Cartas, e mandamientos, e del dicho Principe». Real Carta de 5 de agosto de 1444, sobrecartada en Burgos el 9 de septiembre de dicho año. RISCO, *España Sagrada*, pp. 300-302.

³⁷ Vid. *infra* núms. 55-57.

³⁸ RISCO, *España Sagrada*, pp. 302-314.

³⁹ El juramento, voto y pleito homenaje del príncipe Enrique, hecho ante testigos en la iglesia de San Salvador de Ávila el 31 de mayo de 1444, en RISCO, *España Sagrada*, pp. 315-324.

⁴⁰ Los procuradores de dieciséis concejos de la parte centro oriental de Asturias (Oviedo [ciudad], Avilés [villa], Siero, Sariego, Cabrales, Villaviciosa, Colunga, Caravia, Amieva, Caso, Laviana, Aller, Lena, Gozón, Carreño, Corvera), reunidos «según lo avemos de uso y costumbre» en el monasterio de San Francisco de Oviedo el 16 de noviembre de 1444, presentaron al príncipe Enrique (IV) diversos capítulos tendentes a garantizar la autonomía concejil y fueros de la región: juramento de respetar sus fueros, libertades y privilegios; compromiso de respetar su jurisdicción ordinaria; compromiso de mantener los notarios del rey “salvo que se llamen notarios por el dicho

cuerpo la figura institucional del Principado, tal y como pone de relieve la simple denominación diplomática que por entonces comienza a menudear⁴¹. Al tiempo se afirma una institución paralela, la Junta general del Principado, cuyo origen se vincula al ejercicio efectivo del principado en el territorio de Asturias, por más que su desarrollo posterior (hasta 1835) viniera lastrado por el peso de los concejos⁴².

5. EL PRINCIPADO COMO ESCUELA DE GOBERNACIÓN

En el ejercicio de su señorío jurisdiccional, el príncipe Enrique nombró como Gobernador y Justicia Mayor del Principado a Pedro de Tapia, maestresala del rey, por Carta fechada en Segovia el 19 de febrero de 1445⁴³. Una vez más los

señor príncipe"; compromiso de no enviar corregidor, salvo al concejo que lo demandara y a sus expensas; compromiso de no poner alcalde mayor en los concejos no siendo a costa del príncipe; juramento de no enajenar la tierra de Asturias ni parte alguna de ella, salvo a su hijo primogénito, «e que siempre la terná en un cuerpo e congregación»; compromiso de respetar los asentamientos y juros de heredad concedidos por merced real, así como las mercedes de rentas de tierras; compromiso de no exigir pedidos, préstamos y derechos guardando a los hidalgos sus libertades y franquezas; compromiso de no sacar hidalgos de Asturias para la guerra y, en caso contrario, de pagarles el sueldo de sus propias rentas principescas antes de salir; envío de carta suplicatoria al Santo Padre para confirmación de la elección de obispo hecha por el cabildo catedral de Oviedo en la persona de Gutierre González de Quirós. Esta «petición e capítulos» tuvieron la virtud de contrapesar con realismo el voluntarismo del rey Juan II y del príncipe Enrique (IV) al configurar el nuevo Mayorazgo y Principado de Asturias. Otros acuerdos y arbitrajes posteriores pusieron al Principado en la vía correcta de respetar los derechos adquiridos de las concejos, comunidades y particulares de la región, preexistentes a su establecimiento. El texto de la capitulación lo editó en su día el MARQUÉS DE ALCEDO, *Los merinos mayores de Asturias* y su descendencia, t. II, Madrid, 1925, pp. 99-103; mejor edición en I. RUIZ DE LA PEÑA, *Aproximación a los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*, en «Los orígenes del Principado de Asturias», pp. 385-405.

⁴¹ M.^a J. SANZ FUENTES, *La cancellería de Enrique (IV), Príncipe de Asturias*, *ibidem*, pp. 255-277. En el archivo de los Condes de Luna, catalogado por C. ÁLVAREZ y J. A. MARTÍN FUERTES (León, 1977), se conserva documentación referida al ejercicio jurisdiccional de los últimos Príncipes de Asturias de la Casa de Trastámara: núms. 154.155.157.173.219 [San Esteban, 25 de febrero de 1465. El Príncipe Alfonso promete a Diego Fernández de Quiñones, conde de Luna, que conseguirá del rey, su hermano, la devolución de las villas de Llanes y Ribadesella], 244 [Ocaña, 12 de octubre de 1468, Isabel, Princesa de Asturias, manda requerir a Diego Fernández de Quiñones, merino mayor de Asturias, y a los demás que fuere necesario para que la reconozcan por Princesa de Asturias y heredera de Castilla y, en consecuencia, le entreguen las ciudades, villas y fortalezas del Principado].

⁴² Desde la *Reseña histórica sobre la Junta General del Principado*, escrita por JOVELLANOS en 1795 (*Obras de G. M. de Jovellanos*, BAE, L, Madrid, 1952, pp. 190, 508) y la meritoria síntesis institucional de JOSÉ CAVEDA y NAVA, *Memoria histórica sobre la Junta General del Principado de Asturias*, Oviedo, 1834, hasta la obra doctoral de A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, *Elite y Poder: La Junta General del Principado de Asturias 1594-1808*. Oviedo, 1992, se descubre la evolución historiográfica de una institución llamada a contar con nuevos estudios y edición de fuentes, a partir de la publicación en curso de sus Actas.

⁴³ C. MIGUEL VIGIL, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*. Oviedo, 1889, núm. 78. Otras Cédulas, Provisiones y Cartas de este Príncipe en ejercicio de su jurisdicción en núm. 82 (R. Provisión de 25 de octubre de 1447 sobre exención de portazgos, peajes y otros tributos a los vecinos de Oviedo); núm. 84 (Cédula del mismo año mandando a su corregi-

concejos aceptaron su nombramiento con la condición del juramento previo de respeto a *sus buenos usos y costumbres e libertades e privilegios que habían y tenían cada concejo*⁴⁴. Posteriormente, el mismo príncipe nombró a Juan de Haro como Merino Mayor del Principado, desposeyendo a sus viejos detentadores de la familia Quiñones, los condes de Luna (Carta de 6 de septiembre de 1445). Sin embargo, este régimen de autonomía que se fue gestando al calor del Principado terminó con la Concordia de Berlanga de 1446 en cuya virtud se sometieron las pretensiones del Príncipe a los justos títulos que tuviere, acordando que lo perteneciente a Pedro Quiñones «cierto e notorio» retenido en manos del rey o del príncipe, se le entregara, y lo dudoso, lo resolvieran sendos letrados –uno por el rey y otro por el príncipe– en plazo de treinta días. Y es de notar que la resolución de los juristas fue favorable al depuesto Merino Mayor, de tal forma que en 1447 el príncipe Enrique tuvo que hacer reconocimiento a perpetuidad de la antigua merced del merinazgo en favor de Pedro Quiñones, hecho significativo que habla una vez más de la falta de sustantividad propia originaria del Principado más allá del mero título oficial.

De este modo, en los años siguientes, se afirmó la merindad de los Quiñones, avalada en algún caso por la compra de oficios en Asturias, hasta que en tiempo de los Reyes Católicos se inició de manera decidida la política de reintegración del patrimonio regio que, en el caso del Principado, dio lugar a un largo pleito, iniciado en 1483 y terminado en 1490 con una Concordia por la que los Quiñones entregaban a la Corona las villas de Cangas, Tineo, Llanes y Ribadesella –conocidas luego como las cuatro *sacadás* (rescatadas) de Asturias–, a cambio de cinco millones de maravedís y de las Babias (de Suso y de Yuso) en León⁴⁵. Asturias por entonces pasó a ser tierra de realengo, con apenas un 10 por 100 de señorío laico y eclesiástico ejercido sobre una cuarta parte de su territorio, condición que perduró hasta el final del Antiguo Régimen⁴⁶, en contraste con el neto predominio señorial (90 por 100) de Galicia o Palencia.

dor hacer justicia sobre el privilegio del portazgo de Olloniego); núm. 86 (Carta del Príncipe de 1449 donde consta el encabezamiento del servicio y pedido real de la ciudad de Oviedo).

⁴⁴ «Y luego el dicho Señor Pedro Tapia, dixo que presto está de les guardar sus buenos usos y costumbres, libertades y privilegios que había cada Ciudad, e Villa, Lugar y Concejo de dicho Principado, lo qual otorgaba e otorgó por mí el dicho Escribano, e prometió e fizo pleyto omenga como Caballero fijoalgo, teniendo sus manos en las manos del Gobernador de León.» RISCO, *España Sagrada*, pp.324-333.

⁴⁵ TRELLES, basándose en los instrumentos y ejecutorias de los pleitos de Cangas y Navia, cuenta la pretensión tardía de Claudio Vigil de Quiñones a las villas de Cangas, Tineo, Llanes, Ribadesella y otras, y su condena por sentencia de la Chancillería de Valladolid de 1553, «obstando siempre lo inalienable del regio vínculo; y lo mismo obstó en las pretensiones que se formaron sobre la jurisdicción de la Villa, y Concejo de Navia, estimándose en todas ocasiones, y por todos los tribunales, donde se ha contendido este Vínculo de el Principado, no por Título honorario, como algunos juzgan, sino por Real, y verdadero Vínculo, y Mayorazgo». *Asturias Ilustrada*, I, pp. 216-218; BENITO RUANO, *La Merindad y Alcaldía Mayores de Asturias*, cit. (n. 12); ÁLVAREZ, *El Condado de Luna*, pp. 246 y ss.; del mismo, *Los Quiñones y el Principado de Asturias*, cit, pp. 174-181.

⁴⁶ M. ARTOLA, *Asturias en la etapa final del Antiguo Régimen*, en «El Padre Feijoo y su siglo». Cuadernos de la Cátedra Feijoo, 18, 1966, pp. 135-151

Sobre esta base del realengo propio se intentó revitalizar de nuevo el Principado. Por Real Carta de *gracia, merced y donación* de 20 de mayo de 1496, los Reyes Católicos, queriendo observar la «costumbre antigua» de sus reinos, en alusión implícita a la tradición hispánica, fundamentalmente aragonesa, de poner casa y dar principado para gobernar⁴⁷, dieron al príncipe Juan las rentas y jurisdicciones de las ciudades, villas, lugares, castillos y fortalezas de Asturias *que pertenecían a la Corona real*, reservándose, sin embargo, la mayoría de la justicia y la condición de no enajenar su patrimonio. De este modo, al tiempo que se evitaban las cláusulas abusivas del régimen legal anterior, se intentó dar al mayorazgo regio una nueva orientación, haciendo *útil* la institución del Principado como escuela práctica de gobernación —*útil en cuanto enseñaba a gobernar*—. De esta época conocemos diversos testimonios documentales que prueban cómo el príncipe Juan hizo efectivo su señorío jurisdiccional en Asturias repartiéndole contribuciones para reparar puentes, fortalezas y castillos o nombrando a diversos oficiales⁴⁸; práctica de gobierno del Principado y aun de su casa⁴⁹ que vino a interrumpir su temprana y muy sentida muerte⁵⁰.

6. LA INCORPORACIÓN DEL PRINCIPADO A LOS TÍTULOS UNIVERSALES DEL HEREDERO DE LA MONARQUÍA

Anunciando un nuevo periodo de la institución caracterizado por la incorporación del título a los generales de la monarquía, el príncipe Juan había acumulado diversos principados —como Príncipe de Asturias y de Gerona (1496), Príncipe de España, Príncipe del Nuevo Mundo— que predecía el parcial oscurecimiento del título de Príncipe de Asturias bajo la casa de Austria (siglos XVI-XVII). Así, al influjo de las aspiraciones imperiales y universales de la nueva dinastía, se difun-

⁴⁷ «... por quanto de costumbre antigua usada en estos nuestros Reynos los Reyes de gloriosa memoria... tenido fijo varón primerogénito heredero de sus Reynos, quando hera constituydo en alguna hedad después de ser pasado de la hedad pupilar, acostumbraron ponerles e asentarles casa, e darles principado que toviesen e gobernasen e oviesen e levasen los frutos e rentas del para sustentación de su estado, en lo qual tovieron laudable consideración porque fue dar cabsa que ellos se pudiesen experimentar para regir e gobernar los pueblos que toviesen en justia e quietud». Sobre esta fusión de tradiciones hispánicas que parece recoger el texto a partir de la experiencia primaria e importante de la Corona de Aragón, vid *supra* n. El texto de la Real Carta en PÉREZ DE GUZMÁN, *El principado de Asturias*, ob. cit. pp. 334-338. Sobre sus precedentes inmediatos en la Corona de Castilla, ver M.^a D. C. MORALES MUÑIZ, *Don Alfonso, ¿Príncipe de Asturias?* en «Los orígenes del Principado», pp. 207-227; M.^a I. DE VALDIVIESO, *Asturias durante el gobierno de la princesa Isabel, futura Reina Católica*, *ibidem*, pp. 229-254.

⁴⁸ C. MIGUEL VIGIL, *Colección histórico-diplomática* núm. 166;167; cf. núm. 95 (Cédula de la Princesa Isabel de 9 de diciembre de 1469 sobre defensa de su jurisdicción por la ciudad de Oviedo). Vid. asimismo, PÉREZ DE GUZMÁN, *El Principado de Asturias*, pp. 108 y ss.

⁴⁹ ARAH, 9-5173; *Libro de la Cámara Real del Príncipe D. Juan e oficios de su casa e servicio ordinario*. Edición de J. Escudero. Madrid, 1870.

⁵⁰ R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *La figura de D. Juan, Príncipe de las Españas, y la Unión de las Coronas en el V Centenario (1497-1997)*, en «La figura del Príncipe de Asturias», ob. cit. pp. 89-106.

de una nueva titulación del «primogénito heredero» –Príncipe de estos Reynos, Príncipe de las Españas y del Nuevo Mundo– que recoge y divulga la doctrina del momento (Garibay⁵¹, Méndez Silva⁵², Tovar Valderrama⁵³...).

Pese a ello, el Principado de Asturias como institución no dejó de afirmarse en estos siglos de supuesto oscurecimiento del vínculo y mayorazgo regio. Ante todo, por la defensa del Principado como privilegio *constitucional* de la región. de sus villas y ciudades representadas orgánicamente en la Junta General, garante última de la guarda e *integridad del mayorazgo que hizo Juan I* (Memorial del Principado de Asturias a las Cortes de Toledo de 1560). Pero también por la reafirmación literaria y popular de Asturias como Principado, Corregimiento y Principado en los documentos de la cancillería regia, como se ve en las obras históricas de Tirso de Avilés⁵⁴ y de Carvallo o en los interrogatorios de los pleitos de la época.

Los efectos de esta identificación de Asturias con el Principado fueron varios, destacando entre ellos la oposición a la concesión del oficio de *merino mayor del Principado* por merced de Felipe III en favor de Francisco de la Torre (1614), revocada a instancia de la Junta General del Principado de Asturias por el Consejo de Castilla en sentencias de vista de 1 de septiembre de 1618 y de revista de 20 de junio de 1630, que vinieron a confirmar la antigua costumbre, que remontaba a mediados del siglo XV, de ser proveído el cargo por el corregidor, una vez incorporado al Real Patrimonio con promesa y pacto de no enajenación. En este caso los argumentos esgrimidos por el Principado fueron las viejas promesas de integridad del patrimonio regio y de no quebrantamiento de privilegios, el cumplimiento de una de las condiciones de millones, capitulado con el reino, de «no enajenar varas de merinos ni alguaciles mayores» y, finalmente, el propio perjuicio de la Corona y del derecho del Príncipe⁵⁵.

⁵¹ E. DE GARIBAY, *Ilustraciones Genealógicas de los Católicos Reyes de España*. Madrid, 1596 (dedicado al *Muy alto y muy poderoso Príncipe de las Españas y del Nuevo Mundo Don Felipe, nuestro señor*).

⁵² R. MÉNDEZ SILVA, *Catálogo Real Genealógico de España*. Madrid, 1639 (dedicado al *Serenísimo Señor Don Baltasar Carlos, Príncipe de las Españas y del Nuevo Mundo*).

⁵³ *Instituciones Políticas al Serenísimo Señor Don Baltasar Carlos, Príncipe de las Españas y del Nuevo Mundo*, por DIEGO DE TOVAR y VALDERRAMA, Caballero de la Orden de Santiago. Madrid, 1645 (reedición facsímil con Estudio preliminar de J. L. BERMEJO, Madrid, 1995). Con evidente nostalgia de las glorias pasadas, TRELLES resume acertadamente la nueva situación: «los Monarcas Españoles... embarazados con los títulos de tantos Reynos, como en sí agregaron, fueron olvidando el primitivo de Reyes de Oviedo», *Asturias Ilustrada I*, p. 178.

⁵⁴ En sus *Armas y Linajes de Asturias y Antigüedades del Principado*, TIRSO DE AVILÉS cuenta los regocijos que se hicieron en la ciudad de Oviedo cuando nació el Príncipe Fernando, hijo de Felipe II, en 4 de diciembre de 1571. Por ser un Príncipe muy deseado por los reinos «Mayormente en este Principado de Asturias por ser su mayorazgo, se hizo en la dicha ciudad de Oviedo como cabeza del dicho Principado las mas solemnes alegrías que hasta aquel tiempo en la dicha ciudad se había hecho... Con las cuales fiestas se regocijó mas toda esta ciudad y Principado, que hasta aquel tiempo jamas se ha visto. Plegue a Dios sea servido de hacer tan feliz y dichoso al dicho Príncipe como fue deseado por todos sus Reynos y mas por este su Principado de Asturias» (ed. de J. M. GÓMEZ TABANERA, GEA, Oviedo, 1991, pp. 305; 308).

⁵⁵ *Por el Principado de Asturias con Don Francisco de la Torre. Pretende el Principado de Asturias que el Consejo confirme el auto de vista en que denegó a Don Francisco de la Torre la sobrecarta que pide para que se le dé la posesión del oficio de Merino mayor (S.l.; s.n.; s. a.)*.

En la misma línea de defensa del Principado se inserta la oposición a la concesión del título honorífico de conde de Gijón a Miguel de Noroña, conde de Linares⁵⁶, por parte de la villa de Gijón y de la Junta General del Principado (1644-1646)⁵⁷. Alegando no ser compatible el título de Príncipe de Asturias con el de conde de Gijón, ostentado por un particular en detrimento de su dignidad, se recordaba al rey que si no hacía merced de título alguno de mayorazgos de particulares menos aún debía hacerlo en el del Príncipe por quien, como padre y administrador, debía velar. En este punto se dio una curiosa contraposición entre la vía de gracia que pretendía seguir el conde de Linares ante la Cámara de Castilla, y la de justicia perseguida por el Principado y la villa de Gijón (que se autoproclama «llave del Principado») ante el Consejo de Castilla. Todavía en relación con este pleito se recuerda la revocación de la merced del lugar de Jove, una parroquia de Gijón concedida tiempo atrás al licenciado Francisco Álvarez Jove, fiscal del Consejo, y cómo los vecinos habían despoblado el lugar «y llevaron hasta el badajo de la campana de la Iglesia y contradijeron la merced por no quedar sujetos a señor particular. Le pusieron pleito y vencieron en justicia y se revocó, restituyéndose al mayorazgo y patrimonio del Príncipe».

Por contra, los abogados del conde de Linares plantearon con toda claridad la falta de sustantividad del título de Príncipe de Asturias y su anterior coexistencia con otros títulos y señoríos: *Porque los señores Príncipes de España nunca en tiempo ninguno exercieron en el dicho Principado actos de jurisdicción y siempre de tiempo inmemorial a esta parte los señores reyes de Castilla en su real nombre proveyeron en el dicho Principado todos los oficios y dignidades de gobierno, de justicia y de hazienda y percivieron todos los réditos y rentas reales, sin que ninguna de las dichas cosas se despache en nombre del Príncipe nuestro Señor, sino solo en nombre de su Magestad*⁵⁸; argumentación esgrimida posteriormente por los juristas de las grandes casas nobiliarias de Asturias en el siglo XVIII.

⁵⁶ *Don Fernando de Noroña, Conde de Linares, Gentilhombre de la Camara de Vuestra Magestad, dize: Que es el descendiente mas cercano de varon en varon que tiene de presente la Casa Real de Castilla, por ser séptimo nieto por varonia legitima de D. Alonso Enriques, Conde de Gijón y Noroña, hijo del señor Rey D. Enrique II, como demostrara el memorial que con el debido rendimiento ofrece a Vuestra Magestad, donde sumariamente representa los servicios que sus mayores hizieron a Vuestra Magestad y a los señores Reyes sus Progenitores, para que informado de los requisitos que asisten a la Persona y Casa del Conde de Linares, pueda con justa causa esperar de la grandeza de Vuestra Magesta los aumentos con que honra a los vasallos que se hallan con tan relevantes servicios. (S. l.; s. n.; s. a.).*

⁵⁷ *Memorial historico, jurídico, que presenta el Principado de Asturias al Serenísimo Señor Don Baltasar Carlos de Austria, para que como Príncipe, i dueño natural suio, honre a la antigua corte i cabeza de su mayorazgo, la mui noble, i leal villa de Gijón, excluyendo la pretensión de su titulo, que intenta el conde Don Miguel de Noroña (S.l.; s.n.; s. a. (rubricado: Fernando de Valdés).*

⁵⁸ *Memorial del pleyto del Conde Don Miguel de Noroña, del Consejo de Estado, y Cámara de su Magestad, con la villa de Gijón Principado de Asturias, y señor Fiscal del Consejo sobre el titulo de Conde de Gijón, que el Conde D. Miguel de Noroña pretende se le haga merced. (S. l.; s. n.; s.a.) (1644).*

Por entonces, en tiempos de Felipe IV, se fijó el ceremonial de la jura del Príncipe que venía registrado en los libros de etiqueta de la Corte⁵⁹. Fue descrito, a propósito de la de Baltasar Carlos (1632), por Antonio Hurtado de Mendoza, secretario de Cámara, en una obra que devino clásica, reeditada posteriormente en los siglos XVIII y XIX⁶⁰.

7. LA REVITALIZACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS POR LA CASA DE BORBÓN

Un nuevo período se abre para el Principado de Asturias con la llegada de la dinastía de los Borbones en el siglo XVIII⁶¹. Saludada con gozo y esperanza por los asturianos⁶², fue promotora de una identificación del Principado de Asturias con el de España a raíz de la ayuda decisiva prestada por la Corona de Castilla a la causa borbónica en la guerra de Sucesión. Así como el Derecho Público castellano se identifica con el español tras su extensión a los países rebeldes de la Corona de Aragón, partidarios en la contienda sucesoria del archiduque Carlos de Austria (1707-1716), también el Principado de la Corona de Castilla y León, el Principado de Asturias, tiende a considerarse ahora propiamente español⁶³. Al tiempo, la nueva dinastía promovió el reconocimiento del Principado como mayorazgo regio a lo largo de un proceso iniciado en 1705 y concluido, en una primera etapa, en 1717 con la fundación de la Real Audiencia de Oviedo.

Este proceso se abrió a partir de las denuncias y representaciones de los condejos del occidente de Asturias (Ibias, Cangas, Tineo, Oscos...) y algún otro de oriente (Ribadesella), sobre la usurpación de rentas y jurisdicciones del regio

⁵⁹ *Memoria sacada de la etiqueta tocante al juramento y pleyto omenage de los Serenísimos Príncipes de España*. B. N. Ms. 11261-43; *Ceremonial de tratamiento de Infantes*. A.G.P.; S. H. caja 81, exp. 20; *Etiquetas de Palacio*. A.G.P.; S. H., caja 53, exp. 3; *Libro de la etiqueta del Palacio de S. M.* (siglo XVII), *ibidem*, caja 52, exp. 2.

⁶⁰ *Convocación de las Cortes de Castilla, y Juramento del Príncipe nuestro Señor Don Baltasar Carlos, Primero de este nombre. Año 1632. Escriviola por orden de su Majestad Don Antonio Hurtado de Mendoza, Secretario de su Cámara, y del Consejo de la suprema general Inquisición, Caballero del hábito de Calatrava; y Comendador de Zurita. De orden del Rey se mandó imprimir en su Oficina* [S.l. Madrid], 1665. El Ceremonial se reprodujo en la *Gazeta de Madrid* en las fechas previas a la jura del príncipe Fernando [VII] en 1789.

⁶¹ *Juramento y pleyto omenage que los reynos de Castilla, y Leon, por medio de sus Capitulares, y los Prelados, Grandes, y Títulos, y otras personas hizieron el día 8 de mayo de 1701. En el Real Convento de S. Jerónimo, Extramuros de la Villa de Madrid. A el rey nuestro señor Don Phelipe Quinto... y del que su Majestad hizo a sus Reynos. Que por orden de su Majestad escribe Don Antonio de Ubilla y Medina...* (S.l.; s.a.) (Madrid, 1702). Se reprodujo en la magnífica obra del mismo autor, *Succession de el Rey D. Phelipe V. Nuestro Señor en la Corona de España*. Madrid, 1704, fols. 101-137.

⁶² C. MIGUEL VIGIL, *Asturias monumental, epigráfica y diplomática*. Oviedo, 1887, texto, pp. 249-250; del mismo, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, cit. (n. 42) pp. 355; 533-534.

⁶³ *Apuntes sobre el título de Príncipe de Asturias* (S. l.; s. n.; s. a.) (1708) A.M.J. Fondo Casa Real, leg. 23, exp. 3893.

vínculo o mayorazgo, al margen de otros agravios y vejaciones particulares por parte de los *poderosos* de la región. La investigación oficial se canalizó en un primer momento por la Junta de Incorporación de las rentas enajenadas de la Corona, creada por Felipe V para subvenir a las necesidades financieras de la guerra de Sucesión, aunque más tarde, para agilizar la averiguación de los hechos, se comisionó al gobernador del Principado, Juan Santos de San Pedro por Real Cédula de 1 de enero de 1708. De Real Orden, el gobernador hizo publicar por Bando la antigua fundación del mayorazgo regio (el albalá de Juan II de 1444), dando seis meses de plazo para que los dueños de jurisdicciones y rentas jurisdiccionales presentaran sus títulos justificativos. Sin embargo, ascendido luego a plaza en el Consejo de Hacienda, continuó con dicha comisión Antonio José Cepeda, oidor de la Chancillería de Valladolid, por Real Orden de 31 de agosto de 1708. Éste concedió un nuevo plazo de cuarenta días para presentar los títulos que serían remitidos luego a la Junta de Incorporación para su examen y control de legalidad, con la advertencia de proceder al *despojo de su posesión y depósito de rentas* a los poseedores que así no lo hicieran. Al tiempo, cumpliendo la orden de *visita* de todos los concejos de la región con el fin de obtener una más exacta averiguación de los hechos, con deposición más libre de los agraviados, Cepeda inició su pesquisa judicial con las garantías procesales correspondientes de citación, publicidad y recursos ante la Junta de Incorporación, que tenía asignado el conocimiento privativo de esta cuestión con inhibición expresa de Consejos y Audiencias mediante un procedimiento breve y sumario. El Real Decreto de 16 de agosto de 1711, aprobando todo lo actuado por Cepeda, le mandó continuar con su comisión en el Principado pero con merced de plaza en el Consejo de Hacienda para volver «más condecorado y decente»; a la vez, se decretaba la absoluta inhibición del gobernador de Asturias en el desarrollo de la pesquisa, con independencia de prestarle la ayuda que necesitara y, finalmente, se fijaba el marco rigurosamente secular de la inspección, quedando al margen de la pesquisa las comunidades eclesiásticas, las capellanías y las obras pías⁶⁴.

La defensa de los *poderosos* no se hizo esperar⁶⁵, articulándola sobre dos aspectos principales: las quejas de los *labradores* por la suma pobreza ocasionada

⁶⁴ S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *El marco jurídico e institucional de la Ilustración en Asturias*, en [Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII] «Asturias y la Ilustración», Oviedo, 1996, pp. 67-105.

⁶⁵ *Memorial en queja presentado a Su Majestad en 1715 por Don Álvaro de Navia Osorio, Don Juan Alonso de Navia Arango, marqués de Ferrera y otros naturales del Principado de Asturias, contra Don Antonio de Cepeda, Comisionado enviado al mismo para averiguar si los particulares habían usurpado las regalías o pertenencias de la Corona, y los escesos y arbitrariedades cometidas en el desempeño. [Madrid, y abril 1, de 1715].* Exponente de la importante literatura forense desplegada en este tiempo en defensa de la causa de los *poderosos* de la región es, entre otras muchas obras, el *Memorial en que don Fernando Queipo de Llano, conde de Toreno, como marido de doña Bernarda de Quiñónez Pimentel, solicita ser confirmado en la posesión de la jurisdicción, señorío y vasallaje y demás derechos de Cerredo y Gaña*. Año 1738, que incluye entre otros documentos una *ejecutoria ganada por Antonio de Quiñónez contra el fiscal de S. M. y el Procurador de dichos concejos, los cuales pretendían pertenecer aquellos derechos a la Corona, en la cual aparecen los traslados del testamento de Velasco Pérez de Quiñónez, señor del valle de Cerredo y Gaña, hecho en 1564; la Real Carta de fundación del mayorazgo del Principado de Asturias, a favor del Príncipe D. Enrique de 1444; otra de éste a los concejos,*

nada por los tributos y gabelas que les imponían los poderosos del país, y la usurpación de las rentas reales y bienes del regío vínculo del Principado.

En el primer caso rebatieron la denuncia intentando probar la confusión interesada entre *tributos* y *rentas* que debían satisfacer los labradores por las tierras que llevaban, queriendo hacer comunes bienes de particulares contra lo dispuesto en el Derecho natural y positivo, que cifraban en Partidas 1,1,2. Por otro lado, declaraban no ser la pobreza título legítimo para quitar a los dueños el dominio de sus bienes, ni los jueces debían juzgar por clamores ni lágrimas sino por leyes, sin olvidar «las banderas que tremolan envidia».

Por lo que se refiere al segundo aspecto, la *usurpación*, consideraban que el Principado era un mero título honorífico, sin dominio ni administración o gobierno efectivo, que perteneció de siempre a la Corona real. El grave peligro de lo contrario venía dictaminado ya por el Consejo de Castilla en 1709 cuando rechazó con buenos argumentos la petición del fiscal, Luis Curiel, *sobre la absoluta posesión de sus estados, con entera soberanía e independencia* en favor del príncipe Luis (I). En este sentido, la Real Cédula de fundación, que los abogados refieren al albalá de 1444, debían entenderse sólo en lo jurisdiccional, «pues en caso contrario, no habría bienes raíces en el Principado que no fuesen de vínculo regío». Además, en Asturias, los reyes no habían fundado dominio sobre los *baldíos* por derecho de conquista, por lo que tampoco podían pretender tener un dominio residual sobre estos bienes vacantes.

Como remate de su defensa, los *poderosos* pedían que la resolución de las causas abiertas correspondiera a la jurisdicción ordinaria, representada por el Consejo de Castilla, y no corriera por la especial de la Junta de Incorporación. A este fin concentraron sus ataques en la figura de Cepeda, acusándole de diversas irregularidades en la tramitación de los procesos, así como de ambición personal por su pretensión de crear una Audiencia en Asturias, innecesaria por no ser tantos los pleitos pendientes si se uniformaba su contenido e injusta al equiparar a Asturias con los países rebeldes de la Corona de Aragón en el nuevo concepto de Audiencia como freno de país rebelde derivado de la Nueva Planta borbónica⁶⁶.

Pese a ello y a la posición formal de la Junta General del Principado, del Ayuntamiento de Oviedo y del cabildo catedral que veían extinguirse el régimen de autonomía creado al amparo del gobierno togado del corregidor, se creó la Audiencia de Asturias en 1717. Si en un principio esta creación supuso una contrariedad para las pretensiones de los poderosos, su actuación ulterior, aceptando los títulos justificativos de dominio en la mayoría de los casos, acabó con cualquier posibilidad de resucitar el mayorazgo efectivo del Principado de Asturias. Ni siquiera la denuncia tardía del concejo de Tineo ante el Consejo de Cas-

alcaldes y justicias de Asturias... AHN, Consejos, leg. 11531, núm. 291. Remito para una mayor información sobre esta literatura forense a mi próximo estudio: *Desde la hoja del árbol hasta la piedra del río. La reintegración del mayorazgo regío en la Asturias del Antiguo Régimen*.

⁶⁶ S. M. CORONAS, *La Justicia del Antiguo Régimen: su organización institucional*, en «Estudios de Historia del Derecho Público». Valencia, 1998, pp. 9-133

tilla, valiéndose de la condición tinetense del fiscal de lo civil Pedro Rodríguez Campomanes (quien pidió, sin embargo, que la demanda se presentara ante la Audiencia de Asturias) pudo resucitar el tema de la usurpación en una época especialmente proclive para ello⁶⁷. En todo caso, todavía el Principado de Asturias, tal y como se había fundado en el medievo, sirvió de inspiración en tiempos de Carlos III para la configuración institucional del mayorazgo de segunda genitura creado para el infante Gabriel de Borbón en 1785⁶⁸.

8. EL PRINCIPADO DE ASTURIAS EN EL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL

El Principado de Asturias comenzó una nueva andadura institucional a principios del siglo XIX en el marco del régimen constitucional. En palabras de Argüelles, la Comisión encargada de redactar el primer proyecto constitucional conservó más por *costumbre que por utilidad o precisión* el título de Príncipe de Asturias al heredero de la Corona⁶⁹. Estableciendo una identificación previa del príncipe heredero con el Príncipe de Asturias, proponía la Comisión que las Cortes le reconocieran al anunciarse su nacimiento, jurando ante las Cortes, cuando llegara a los catorce años, defender la religión católica, guardar la Constitución y obedecer al rey.

Estas ideas se perfilaron mejor en el trámite de la discusión del Proyecto por las Cortes generales y extraordinarias⁷⁰. Para algún diputado, el Príncipe debía ser de las Españas y no de Asturias (Quintano)⁷¹. Para otros, el título de Príncipe de Asturias debía ostentarse desde la jura y no desde el nacimiento, concediéndole entonces los derechos anejos al título (García Herreros). Frente a estas intervenciones, los asturianos Argüelles, Cañedo e Inguanzo, de tan diferente coloración política, se unieron en defensa de un título de honor, carente de derechos reales como demostraba la secuencia histórica de la pretendida reintegración del mayorazgo regio en el siglo XVIII (Inguanzo)⁷² o meramente nominal

⁶⁷ Consulta del Consejo de 17 de diciembre de 1768. AHN. Consejos, leg. 5989-129.

⁶⁸ La Cámara de Castilla en 26 de septiembre de 1785 propone al Rey Don Carlos III los medios para crear un Mayorazgo e Infantazgo de segunda genitura en cabeza del Infante Don Gabriel, hijo de su Majestad. APR, Sección Administrativa, leg. 37.

⁶⁹ [Agustín de Argüelles] *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. Introducción de L. SÁNCHEZ AGESTA. Madrid, 1981, p. 92.

⁷⁰ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Sesión del día 19 de octubre de 1811*, p. 2116.

⁷¹ «A mí me parece que en lugar de Príncipe de Asturias se podría titular Príncipe de las Españas porque comprende a todos los españoles, los cuales todos (no sólo los habitantes de la provincia de Asturias) deben reconocerlo por príncipe.» *Ibidem*.

⁷² En la intervención de Inguanzo resuena la voz antigua de los otrora llamados *poderosos* de la región: «Se ha padecido alguna equivocación en ciertas especies que aquí se han apuntado relativamente a los derechos reales de los Príncipes de Asturias que conviene aclarar. Yo ignoro el origen y fundamento; pero es cierto que hace ahora un siglo tomó la corte con empeño la empresa de que el principado de Asturias era una especie de mayorazgo de los Príncipes. Con este obje-

(Cañedo)⁷³, pero consagrado por la historia y capaz de dar «mayor seguridad a las leyes de la sucesión a la Corona» (Argüelles)⁷⁴. La Constitución de Cádiz, recogiendo este criterio mayoritario, mantuvo sin variación el proyecto citado en su título IV, cap. IV, arts. 201-212: *De la familia real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias*.

En las Constituciones siguientes de 1837 y 1845 se suprimió, sin embargo, la equiparación del título de Príncipe de Asturias con la del heredero de la Corona, hablándose sin más en ellas de «heredero inmediato de la Corona» (Constitución de 1837, art. 20); de «sucesor inmediato de la Corona» (art. 40), o «de inmediato sucesor» (art. 48) e «hijo primogénito del rey» (Constitución de 1845, art. 61). Es posible que en ello pesase la inconsecuencia de la abolición del antiguo nombre de Asturias sustituido por el de Oviedo en la nueva división provincial, como previniera San Miguel en la discusión del proyecto de división territorial de 1821⁷⁵. En cualquier caso, hubo de esperarse hasta el Real Decre-

to fue comisionado al principado un oidor de la chancillería de Valladolid. D. F. Cepeda, si no me engaño, que fue después el primer Regente de aquella Audiencia, el cual recorrió la provincia reconociendo archivos y papeles, y suscitó una multitud de pleitos y recursos con motivo del figurado vínculo regio, que así le llamaban, pretendiendo derechos de señoríos, feudos, baldíos, montes, etc.; y por último, se desengañaron de que allí no había nada que no fuese propiedad libre de los pueblos y los particulares, después de las muchas contestaciones, disputas y gastos que sufrieron, que fue el fruto que sacaron del título que de allí tomaron los Príncipes herederos. Digo esto para desvanecer cualquiera duda en cuanto a tales pretensiones, y que quede entendida la verdad...no siendo, como no es, más que un título de honor.» *Ibidem*, p. 2117.

⁷³ «Aunque el Príncipe de Asturias ha tenido por algún tiempo rentas y señoríos en aquella provincia, quedó muy pronto reducido su título a una prerrogativa solamente de honor.» Cañedo, que traza en pocas líneas el origen de «esta dignidad», reducida a pura prerrogativa casi desde su fundación tras la incorporación de sus rentas y jurisdicción a fines del siglo XIV, defendió la postura de atribuírsela al heredero o sucesor de la Corona por nacimiento, sin perjuicio de la afirmación de la prerrogativa y derechos a la sucesión por el acto de reconocimiento que tradicionalmente se hacía en Cortes con la mayor solemnidad y concurrencia de los tres estados. *Ibidem*.

⁷⁴ «... no habiendo por otra parte razon alguna que precisase a hacer una variación en este particular, era de parecer que debía conservársele dicho título.» *Ibidem*, p. 2116.

⁷⁵ Al calor de la imposición del nuevo régimen constitucional se trató en el trienio liberal de «combatir el monstruo del provincialismo», procurando «suprimir nombres antiguos para que todo ceda al nuevo régimen» en la discusión del proyecto de división provincial. El nuevo régimen, esencialmente nacional, llevó a suprimir los nombres territoriales antiguos, para «atacar así el provincialismo», denominando las provincias por sus capitales. Contra esto reaccionaron los diputados moderados, como Dolarea y Gisbert, que lo consideraban inútil, innecesario y fuente de confusión. Pero, en el caso de San Miguel, defensor del mantenimiento del nombre de Asturias, la razón era de simple coherencia del título de Príncipe de Asturias, consagrado en la Constitución de 1812, con el del territorio o provincia que le daba nombre («si se muda el nombre de aquella provincia, es preciso también mudar esta denominación y llamarle Príncipe de Oviedo, cosa que causaría la mayor novedad y extrañeza, además de ser contraria a la Constitución»). Pero además, en el caso de Asturias, todavía pesaba otra razón para conservar su nombre: su carácter uniprovincial que impedía defraudar la expectativa al nombre antiguo de las provincias nuevas. En pro del dictamen de la Comisión y dejando a un lado la cruda sinceridad de López o Romero Alpuente («La razón principal de desterrar esos antiguos nombres, no es otra que la de que desaparezca el provincialismo»), Cuesta abogó porque, pasado el plazo de ocho años, «pueda alterarse este artículo (201) de la Constitución, y llamársele Príncipe heredero». *Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura extraordinaria (Esta legislatura dio principio el día 22 de septiembre de 1821 y terminó el 14 de febrero de 1822)*, tomo I, Madrid, 1871, pp. 133-135.

to de 30 de mayo de 1850, influido por la doctrina historicista de Pidal y por la Exposición de la Comisión nombrada por la Diputación Provincial de Asturias⁷⁶, para que, teniendo presente la *costumbre antigua de España* y el ejemplo establecido por los reyes predecesores, se atribuyera a los sucesores inmediatos a la Corona, con arreglo a la Constitución de la Monarquía, sin distinción de varones o hembras, el título de *Príncipes de Asturias*⁷⁷. De esta forma, un Decreto que según los autores de la época sentaba doctrina constitucional, vino a resolver en sentido afirmativo la doble cuestión implícitamente planteada de la consustancialidad del título con el del inmediato sucesor a la Corona y su posible titularidad femenina.

La denominación tradicional de Príncipe de Asturias se mantuvo, por influencia de otro asturiano, Posada Herrera, en la Constitución de 1869 (art. 79)⁷⁸, aun-

⁷⁶ La Diputación Provincial, en su reunión de 6 de abril de 1850, con ocasión de aproximarse el primer alumbramiento de la reina Isabel II, acordó nombrar una Comisión de «personas, hijas del país, notables por su posición social y altos merecimientos» para felicitar a los reyes por tan fausto suceso, y proponer al tiempo al gobierno concordar los antiguos privilegios del Principado con la nueva organización política, permitiéndoles asistir a la ceremonia del bautismo que el Real Decreto de Fernando VII de 2 de octubre de 1830 limitaba, en consonancia con la vigente *ley sálica*, a sólo los infantes. La Comisión, integrada por Alejandro Mon, ex presidente del Congreso de los Diputados, ministro que fue de Hacienda y diputado a Cortes; Pedro José Pidal, ministro de Estado; Alvaro Armada Valdés, conde de Revillagigedo y diputado a Cortes; Miguel de Vereterra y Cañedo, marqués de Gastañaga, senador del reino; José María Bernaldo de Quirós, marqués de Campo Sagrado y senador del reino; Evaristo San Miguel, teniente general, ministro que fue de Estado y de la Guerra, y diputado a Cortes; y los diputados provinciales Ramón Cuervo y Castrillón y Francisco Bernaldo de Quirós y Peón, para tomar un completo conocimiento de este último encargo, consultaron los antecedentes históricos y legislativos en los archivos del Estado antes de elevar su *Exposición* a la Reina sobre «que se declarase que el privilegio era igual en los casos que fuese varón o hembra el recién nacido» (27 de mayo de 1850); trabajos que, conocidos por el gobierno, dieron lugar casi al tiempo al Decreto de 30 de mayo citado. Vid. el acta del acuerdo de la Diputación, el Oficio de la Comisión dando cuenta de haberla desempeñado, la Exposición elevada a la Reina, Real Decreto y Órdenes en *Documentos relativos al antiguo privilegio del Principado de Asturias en el nacimiento y bautizo de los hijos primogénitos de los Reyes de España, sucesores inmediatos a la Corona*. Oviedo, 1850 (reimp. facs. en *Monumenta Bibliofílica Asturiensia*, Gijón, 1982).

⁷⁷ En la explicación de Pedro José Pidal este decreto, que venía a cubrir la omisión de la ley constitucional, tanto de la progresista de 1837 como de la conservadora de 1845, era una *interpretación de la ley fundamental* que resolvía en sentido afirmativo las dudas de los publicistas modernos sobre si el título de Príncipe de Asturias era aplicable a las hembras después de las vicisitudes legales padecidas por la sucesión de la monarquía desde 1713. «Restablecidas hoy en este punto las antiguas leyes de la Monarquía, parece natural que las hembras, que son llamadas a suceder, lleven el título anejo a la sucesión.» *La Época*, de 1 de junio de 1850, núm. 381, pág. 1. Recoge el texto del Decreto y lo comenta, PÉREZ GUZMÁN, *El Principado de Asturias*, pp. 351; 186-187.

⁷⁸ Expulsada Isabel II y con ella la dinastía borbónica, se planteó por el diputado Gil Virseda en las Cortes constituyentes de 1869, sesión de 22 de mayo, la conveniencia de desaparecer el nombre de Príncipe de Asturias, «que es una reminiscencia de la dinastía que ha venido abajo por el voto unánime de la Nación española», sustituyéndole por el de «príncipe heredero». La elocuente defensa de Posada Herrera, basada en la historia, concretamente en el hecho histórico incorrecto de considerar el título originado en las Cortes de Segovia de 1380, permitió finalmente mantener la denominación tradicional. En su defensa Posada articuló una argumentación historicista con el ejemplo político inglés del cambio de dinastías y permanencia del Principado de Gales; un ejemplo rebatido por Gil Virseda con el opuesto de la supresión del Delfinado francés por la

que por poco tiempo, pues la siguiente de 1876 rompió con esta línea, adscribiéndose a la precedente omisión táctica de las Constituciones de 1837 y 1845. Apenas un año antes, sin embargo, la Real Orden de 25 de marzo de 1875 había ratificado la doctrina legal del Decreto de 1850 otorgando el título de Princesa de Asturias a la infanta María Isabel Francisca de Asís, hermana mayor del rey⁷⁹. Rompiendo con esta doctrina y práctica asentada, un nuevo Real Decreto de 1 de agosto de 1880, fijó el ceremonial para la presentación solemne del «Príncipe o Infanta» que diese a luz la reina María Cristina; distinción inmediatamente recurrida por los individuos de la Comisión nombrada por la Diputación Provincial de Oviedo para asistir a dicha ceremonia, basándose en la vigencia del Decreto fundamental de 1850 refrendado, a su juicio, por una práctica no interrumpida *que pudiera llamarse costumbre*⁸⁰. La «respetuosa exposición» de los comisionados asturianos de 21 de agosto de 1880 solicitando que al futuro heredero de la Corona se le diera el título de Príncipe o Princesa de Asturias, motivó la publicación de Decreto *de ceremonial para la presentación del regio vástago* (publicado en la *Gazeta de Madrid* de 1 de septiembre de 1880) en el que se aludía de nuevo simplemente al heredero como Príncipe de Asturias.

Llegados a este punto de confusión, el Real Decreto de 22 de agosto de 1880 sobre títulos y honores del Príncipe e Infantes sucesores a la Corona, intentó clarificar la cuestión definitivamente. El Decreto, precedido de una notable exposición de motivos en la que el gran estadista e historiador Canovas del Castillo, responsable último de su ejecución como presidente del gobierno, pretendía fijar el verdadero perfil histórico de la institución, fundaba su doctrina declarativa en las siguientes premisas:

- Confusión «innecesaria e inexacta» entre el derecho de sucesión y el título de Príncipe de Asturias.
- La sucesión a la Corona de España no se debía confundir con la investidura castellana del Principado de Asturias, por lo que la verdadera denomina-

Revolución, cuyo ejemplo debía seguirse en España: «es preciso que aquí se haga lo mismo, es preciso que desaparezcan también las antiguas denominaciones». Dejando a un lado el argumento dinástico, aunque corrigiendo el error de su oponente de querer vincular el Principado a las Casas extranjeras de Austrias y Borbones, Posada Herrera insistió en su principal baza dialéctica: la identificación del título con la historia misma de España hasta convertirse en un timbre de gloria de la tradición patria: «vayan las dinastías enhorabuena; pero conservemos todos nuestros títulos, todos nuestros timbres; y si hay en ellos alguno que sea glorioso, alguno que sea digno de ser llevado por los sucesores de la Corona, conservémosle también para el heredero del rey que las Cortes elijan».

Por lo demás, en la discusión del artículo 79 de la Constitución de 1869, relativo al juramento del rey y del Príncipe de Asturias, se planteó la cuestión del posible doble juramento de éste, como príncipe a la edad prevista de dieciocho años y antes de ser rey, a tenor de una enmienda presentada por el diputado Abascal rechazada finalmente por la Cámara. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*. Tomo IV. Madrid, 1870, pp. 2237-2241.

⁷⁹ *Gazeta de Madrid*, núm. 5.782, jueves, 25 de marzo de 1875. La reproduce Guzmán, *El Principado de Asturias*, p. 352.

⁸⁰ Guzmán, *El Principado de Asturias*, pp. 353-354

ción jurídica de los inmediatos sucesores a la Corona de España era la de *Príncipe* a secas o «Príncipe de estos reinos».

— Corrección por los legisladores de 1837 de los excesos de los primeros constitucionalistas de Cádiz, promotores de dicha confusión en nuestro lenguaje constitucional.

Sentadas estas bases, se adentraba el Decreto en la historia del título, precisando que no había sido creación de las Cortes, sino de la potestad de gracia de los monarcas, y que correspondía a los varones desde el nacimiento, pero a las mujeres sólo desde su proclamación por las Cortes como herederas. Con esta distinción y a manera de nueva concesión graciosa del ejecutivo (en todo opuesta a la doctrina pidaliana de simple confirmación en este punto de la *costumbre antigua de España* que atribuía el título a los sucesores inmediatos de la Corona «sin distinción de varones o hembras»), se creía *conveniente por el gobierno* restablecer los *seculares usos* observados hasta el día, manteniendo el título de Príncipe para los hijos primogénitos desde que nacieran, usando la denominación de Príncipes de Asturias. Dos eran sus conclusiones primordiales: que el derecho de sucesión nunca había estado forzosamente unido en España al título de príncipe o princesa, siendo la denominación correcta la de «inmediato sucesor» a la Corona, aceptada por la mayoría de nuestras Constituciones, acorde con la antigua legislación y el genuino carácter del título de Príncipe, y la necesidad de restablecer ese genuino carácter del título de Príncipe (de Asturias), observando los usos seculares que hacían de su concesión una prerrogativa regia a favor de los hijos varones primogénitos de los reyes. Ambas proposiciones, ampliamente fundadas en consideraciones históricas, aconsejaban denegar la petición formulada por los comisionados de Asturias y, al tiempo, derogar el Decreto que treinta años antes había confundido innecesaria e inexactamente el derecho de sucesión con el principado de los monarcas españoles⁸¹.

La nueva doctrina gubernamental suscitó reacciones encontradas en el Parlamento⁸², en la prensa y en la calle, donde la cuestión hubo de tratarse con más pasión política que rigor histórico-jurídico. En este ambiente de cierta exaltación, se publicaron durante ese mismo año de 1880 diversas obras sobre el Principado de Asturias: el *Estudio histórico legal* del académico y jurisconsulto Antonio María Fabié, escrita en pocas horas en confesión del autor; el *Bosquejo histórico-documental* de Juan Pérez Guzmán, redactada en pocos días (según su dedicatoria, la obra estaba lista para su publicación el 1 de septiembre), a pesar del valioso apéndice documental que alabaran Canella y Brusola⁸³; y, por últi-

⁸¹ Real Decreto de 22 de agosto de 1880, *Colección legislativa de España*, tomo CXXV. Madrid, 1781, pp. 257-266. Su texto, base de la impugnación de PÉREZ GUZMÁN en *El Principado de Asturias*, pp. 357-366.

⁸² Protesta de senadores y diputados a los presidentes del Congreso y del Senado de 27 de agosto de 1880 por considerar que el Real Decreto derogaba «el derecho constitucional que hoy rige y crea otro derecho público contrario al tradicional e histórico de la Nación española. GUZMÁN, *El Principado de Asturias*, pp. 366-370.

⁸³ Vid. *supra*, núms. 6.-10.

mo, el *Rápido examen* de Fernando Vida, impugnador de las tesis anteriores favorables al reconocimiento del título de Príncipe de Asturias sin distinción de sexo, basándose en un presunto influjo condicionante del Delfinado francés, regido por la ley *sálica*, en el origen y evolución histórica del Principado. Todas estas obras eran fruto, como denunciara uno de sus autores, «de una determinada actitud en el terreno de la política activa». Las críticas de los eruditos (especialmente de Juan Pérez de Guzmán, que dedicó buena parte de su libro a impugnar las tesis canovistas) se concentraron especialmente en la anomalía de la concesión gubernamental de un derecho histórico, y en la preterición indebida de las mujeres en el uso de un título sucesorio en un tiempo en que se discutían todavía sus derechos dinásticos. Estas críticas provocaron al cabo la caída del primer gobierno de la Restauración. El gobierno liberal que le sucedió, presidido por Práxedes Mateo Sagasta, ofreciendo llevar a las Cortes un proyecto de ley que resolviese las dudas e incertidumbres sobre este punto (promesa que no cumplió), se limitó a restaurar la doctrina del Decreto de 1850, concediendo el título de Princesa de Asturias a Doña María de las Mercedes por Real Decreto de 10 de marzo de 1881. Con ello, al tiempo que se ponía fin a una cuestión largamente debatida por los constituyentes decimonónicos, se depuraba el concepto histórico y jurídico del Principado de Asturias que, en palabras del propio Decreto, devino esencialmente político, dejando para los historiadores la tarea de recomponer la verdadera silueta histórica de la institución. Una institución que revivió al menos en el afecto popular de los asturianos con la visita del príncipe Alfonso de Borbón y Battemberg, primogénito de Alfonso XIII, en 1924, nueve años antes de que, ya en el exilio con la Familia Real, renunciara a sus derechos como heredero de la Corona de España, adoptando el título de Conde de Covadonga⁸⁴.

9. HACIA EL PRESENTE

Ya en nuestros días, y culminando un proceso de instauración de la Monarquía alentado, por lo que se refiere al Principado de Asturias, por la Diputación Provincial de Oviedo⁸⁵, el Real Decreto de 21 de enero de 1977, *renovando la tradición*

⁸⁴ Las raíces de este afecto se expresaron poéticamente en el verano de 1858 con motivo de la visita a Asturias de la reina Isabel II acompañada del rey consorte y del Príncipe de Asturias Alfonso [XII] de apenas un año de edad. En la *Corona poética dedicada a SS.MM. y AA. con motivo de su viaje a Asturias por la juventud ovetense* (Oviedo, Imp. y lit. de Benito González, 1858) se incluyó, entre otros, un hermoso poema de Juan María Acebal: «A so Maxestá la reina Sabel segunda y al so fíu el Príncipe d'Asturies» que recogió el cálido sentimiento popular por el Príncipe. Una cuidada edición en J. M. ACEBAL, *Obra poética*. Edición, prólogo y notas de A. GARCÍA, UVIÉU, 1995, pp. 63-74; N. ÁLVAREZ SOLAR-QUINTES, *Asturias y sus Príncipes*, «Boletín del Instituto de Estudios Asturianos», 56, 1958, pp. 27-46.

⁸⁵ Una carta del por entonces Presidente de la Diputación Provincial de Oviedo, Jaime Vigón, al Presidente del Gobierno, Carlos Arias Navarro, de 26 de noviembre de 1975, inició formalmente este proceso al solicitar la reinstauración de un título que, como *el Principado de Asturias*, «desde siglos ha sido símbolo de nuestro orgullo». A esta petición, reiterada un mes más tarde, se sumó el acuerdo del Ayuntamiento de Avilés, que en sesión de 30 de diciembre de dicho

española sobre títulos y denominaciones que corresponden al heredero de la Corona, dispuso que Don Felipe de Borbón, heredero de la Corona, ostentase el título y denominación de Príncipe de Asturias, sin perjuicio de los restantes títulos y denominaciones usados tradicionalmente por el heredero de la Corona⁸⁶. En esta misma línea de respeto a la tradición, la Constitución de 1978 (art. 57.2) dispuso que «El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento a la sucesión, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.» Como Príncipe de Asturias, de Viana y de Gerona, su actual titular ha venido a encarnar simbólicamente la vieja unión dinástica de la Corona de España.

SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ

año adoptó el de «sugerir a la Excm. Diputación Provincial de Oviedo que como representante supremo de los intereses de la Provincia, promueva el restablecimiento del título de Príncipe de Asturias en el heredero de la Corona, su Alteza Real Don Felipe, hijo de su Majestad el Rey, conforme a una tradición que se remonta al siglo XIV». En los primeros meses de 1976, y ya bajo la presidencia en la Diputación de Juan Luis de la Vallina, se prosiguió con la idea restauradora, encargando la realización de una nueva *placa de Príncipe de Asturias* que precedió incluso a la petición formal de la *continuación* del título de Príncipe de Asturias hecha a los Reyes de España, en el Real Sitio de Covadonga, con motivo de su primer viaje oficial a Asturias en mayo de 1976. La aceptación por los reyes de la «restauración en la persona de S. A. R. El Príncipe D. Felipe, del título de Príncipe de Asturias», comunicada por el Jefe de la Casa Real el 12 de julio de dicho año, dio lugar a una nueva secuencia de hechos, entre los que destaca la petición formulada por el Presidente de la Diputación Provincial en la audiencia concedida en el Palacio de Oriente el 15 de febrero de 1977 de realizarse la *ceremonia de investidura del Príncipe de Asturias en tierras del Principado*. Así se hizo el 1 de noviembre de 1977 en la explanada de la Basílica de Covadonga en un acto sencillo de renovación institucional «lleno de significaciones históricas, dinásticas y políticas desveladas en uno de los más sugerentes y trascendentes discursos reales». AHPO. Fondos Diputación Provincial. *Expediente relativo a los actos en ocasión de la investidura de Don Felipe de Borbón y Grecia como Príncipe de Asturias*, leg. 19.269 (1). Dejamos para otro momento el análisis de este acto de investidura o exaltación del Principado de Asturias, cuya naturaleza imprecisa destacó en su día algún autor. Vid. J. TOMÁS VILLARROYA, *Sucesión a la Corona. Comentario al artículo 57 de la Constitución*, en VV.AA. *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución Española de 1978*, vol V. Madrid, 1983, pp. 122-123.

⁸⁶ Recibida «con verdadera satisfacción» por los reyes la solicitud de la Diputación Provincial de Oviedo de conceder el título de Príncipe de Asturias al heredero de la Corona, en un momento delicado de la transición política que aconsejaba afirmar los rasgos monárquicos del nuevo Estado, se sancionó, previo acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de enero de 1977, el Real Decreto de esa fecha *sobre Títulos y Denominaciones que corresponden al Heredero de la Corona* que proclamó a Felipe de Borbón y Grecia como Príncipe de Asturias, junto con los otros títulos tradicionales de los herederos de la Corona: Príncipe de Gerona, de Viana, Duque de Montblanc, Conde de Cervera y Señor de Balaguer. En una ceremonia plena de simbolismo restaurador monárquico, celebrada en el Real Sitio de Covadonga el 1 de noviembre de 1977, el heredero de la Corona recibió el reconocimiento público y el homenaje de Asturias con los signos distintivos de la bolsa de doblas (los mil doblones de *mantillas* del siglo XVIII convertidos ahora en una entrega monetaria simbólica) y la placa o venera del Principado con la Cruz de la Victoria de oro y brillantes, acompañada de un innovador pergamino de reconocimiento del título de Príncipe de Asturias por la región que le dio nombre. AHPO. Fondos Diputación Provincial. *Expediente relativo a los actos en ocasión de la investidura de Don Felipe de Borbón y Grecia como Príncipe de Asturias*, leg. 19269 (1. 2. 3.); leg. 19270.